Dirección de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial

CIRCULAR N° 001-2022

OSLEAN VICENTE MORA VALDEZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por OSLEAN VICENTE MORA VALDEZ (FIRMA)
Motivo: Estoy aprobando este documento
Fecha: 2022.05.03 16:49:54 -06'00'

DE: Oslean Mora Valdez, Director a.í. de la JUNAFO.

PARA: Personas funcionarias del Poder Judicial.

ASUNTO: Traslado de Cuotas FJPPJ al Régimen IVM Administrado por la CCSS.

FECHA: 04 de mayo de 2022.

Informa al personal judicial de todo el país, sobre el Traslado de Cuotas FJPPJ al régimen IVM administrado por la CCSS:

SE HACE SABER:

En relación con la normativa propia del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el pasado 02 de julio de 2021, la Dirección de Administración de Pensiones de la CCSS informó a la Dirección de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial la "*Reforma al artículo 46 del Reglamento al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte*", que para lo que interesa indica lo siguiente:

> ***"Artículo 46°.- Los traslados de cuotas entre regímenes de pensiones del primer pilar y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte***
>
> *Las cuotas (Estado, patrono y trabajador) de aquellas personas que hubiesen cotizado a otros regímenes del primer pilar distintos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y que, con estas, no cumplan los requisitos para obtener una pensión por el régimen al que estaban cotizando, podrán ser trasladadas al Régimen de IVM,* ***siempre y cuando le permitan obtener una pensión del Régimen de IVM o mejorar su monto en este Régimen****. Para ello, la Administración realizará el cálculo del monto asociado a las cuotas a trasladar, a valor presente, -esto es,* ***el valor de las cuotas más los rendimientos*** *que de manera sucesiva hubiesen generado esas aportaciones y sus respectivos intereses, para lo cual se utilizará la rentabilidad de las inversiones de la reserva del Régimen de IVM, es decir, como si las aportaciones hubiesen ingresado, en su momento, a este último.*
>
> ***No obstante, en caso de que el monto resultante sea mayor a los recursos que el otro fondo ofrece trasladar a la Caja, la diferencia deberá ser asumida por el afiliado, el cual la pagará según los términos que establezca la administración del Régimen de IVM. En caso de que el afiliado manifieste no estar de acuerdo con el pago de la diferencia, no será posible realizar el traslado de cotizaciones.***

> *En el caso de traslados de cuotas de otros regímenes del primer pilar, que se encuentren regulados por leyes especiales,* ***se cumplirá lo establecido por la ley respectiva****, y si corresponde a la Caja realizar los cálculos para el traslado de las cotizaciones al Régimen de IVM, se deberá seguir la misma metodología que se indica en el primer párrafo de este artículo. Para aquellos casos en los cuales el Régimen de IVM deba trasladar cuotas a otros regímenes del primer pilar, el cálculo de estas se realizará mediante la modalidad de liquidación actuarial.".* El resaltado no corresponde al original.

Al respecto, se destaca que el artículo N.° 46 del anterior Reglamento al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, para efectos del traslado de cuotas entre Regímenes de Pensiones – Jubilaciones, señalaba lo siguiente:

> *"Artículo N.° 46: Este Régimen* ***brindará protección a los trabajadores cubiertos por los regímenes contributivos de pensiones regulados por leyes especiales****, que se trasladen al mismo voluntariamente o mediante disposición legal.* ***El Estado proporcionará los recursos financieros necesarios para garantizar dicho traslado****, según los resultados de los estudios actuariales que para tal efecto prepare la Dirección Actuarial y de Planificación Económica.".* El texto marcado no pertenece al original.

Conforme se extrae, la reforma propuesta en el Reglamento del Régimen del IVM, traslada la responsabilidad de cubrir las diferencias entre los diversos aportes entre los regímenes del Primer Pilar, a los afiliados que deseen consolidar su derecho jubilatorio en dicho Régimen, en contra posición de lo que anteriormente se permitía donde no existía cobro alguno al afiliado.

Lo anterior implicaría que, cualquier persona funcionaria del Poder Judicial que se retire de laborar para la institución, *podría* al momento de consolidar su derecho jubilatorio en ese otro régimen básico, tener que cubrir alguna diferencia entre lo aportado al FJPPJ y lo que el régimen del IVM estime requiere cubrir para poder consolidar su derecho jubilatorio.

Así mismo se destaca que lo relativo al traslado de cuotas entre regímenes de pensiones, se encuentra debidamente normado en la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo N.° 234, el cual señala:

EL TRASLADO DE LAS COTIZACIONES

> ***"Artículo 234****- Las personas que hayan laborado en el Poder Judicial y que hayan cesado en el ejercicio de sus cargos sin haber obtenido los beneficios de jubilación o pensión* ***no tendrán derecho a que se les devuelva el monto de las cuotas*** *con que han contribuido a la formación del Fondo de Jubilaciones y Pensiones. Sin embargo, sí tendrán derecho a que el monto de las cuotas obreras, patronales y estatales con que han contribuido a la formación del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial* ***se trasladen mediante una liquidación actuarial*** *a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), o a la institución administradora del régimen básico en el que se les vaya a otorgar la jubilación o pensión. La solicitud de traslado* ***la hará la entidad respectiva cuando vaya a otorgar la jubilación o la pensión****, indicando el monto que debe enviársele. En el supuesto de que el monto resulte mayor al cotizado para el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial,* ***solo se deberá enviar lo determinado actuarialmente.***
>
> *En caso contrario, si lo determinado actuarialmente como cotizado al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial fuera mayor que lo solicitado,* ***la diferencia de la cuota obrera se trasladará al Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP),*** *administrado por la operadora de pensiones complementaria en la que se encuentra afiliada la persona que laboró en el Poder Judicial."* El texto marcado no pertenece al original.

De tal forma, las reglas establecidas en la LOPJ privan sobre aquellas definidas vía reglamento. De igual forma, se debe tomar en consideración que el momento procesal para realizar la solicitud del

traslado de dichos recursos es al momento de consolidar el derecho de jubilación o pensión[1], lo cual debe ser solicitado por la Entidad administradora del régimen respectivo.

Esto con el fin de ser tomado en consideración por aquellas personas que se retiren de brindar su servicio en el Poder Judicial por cualquier motivo.

OMV / **KRM/BCH**

[1] La Entidad administradora del régimen básico, solicitará el traslado por requerimiento de la persona que desee consolidar su derecho, misma que deberá realizarlo con los tiempos, requisitos y normativa que defina dicho régimen. Bajo ningún motivo podrá realizarse el traslado de recursos inmediatamente al dejar de laborar para el Poder Judicial o después de haber consolidado su derecho jubilatorio.